

Manizales, 21 de abril de 2023

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Asunto: Vigilancia del proceso tutela con RADICADO 1700140030102022-00565-00.

Cordial saludo,

Yo Rosalba Medina, identificada con cedula de ciudadanía 24.761.483, expedida en Marsella - Risaralda, adulta mayor de 79 años de edad, me permito solicitar vigilancia del proceso ACCION DE TUTELA con RADICADO 1700140030102022-00565-00 en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL, la cual se profirió Sentencia el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior por considerar que no ha tenido la eficacia la administración de la justicia en cuanto al proceso de la referencia maximo cuando se trata de los derechos fundamentales a la SALUD y a la VIDA, además de ser sujeto especial de protección (adulto mayor de 79 años).

Ya han transcurrido **siete meses** después de la sentencia y continua la vulneración parte de la EPS ASMETSALUD para la *práctica de procedimiento requerido Implante de Válvula Aortica Percutánea Transcateter (Tavi), dado el diagnóstico Estenosis Aortica Severa.*

A continuación se señala la parte de resuelve de la sentencia del día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), así:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud invocado por ROSALBA MEDINA DE ZULUAGA con cédula de Nro. 24.761.483, en contra de EPS ASMETSALUD.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS ASMETSALUD, a través de su representante legal, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este proveído,

proceda a adelantar todas las gestiones administrativas necesarias para AUTORIZAR, PROGRAMAR Y MATERIALIZAR con las instituciones prestadoras de servicios de salud adscrita a su red de servicios en la ciudad de Manizales, Caldas, el servicio médico denominado Implante de Válvula Aortica Percutánea Transcateter (Tavi) a la accionante ROSALBA MEDINA DE ZULUAGA con cédula de Nro. 24.761.483.

TERCERO: ORDENAR a la EPS ASMETSALUD que, en caso que por la complejidad del servicio médico éste no pueda realizarse con su red de prestadores en la ciudad de Manizales, Caldas, y la accionante requiera los servicios médicos en un municipio diferente al de su residencia, por su patología Estenosis Aortica Severa, FINANCIAR el transporte intermunicipal y dentro de la ciudad de destino, y los gastos de alojamiento y alimentación que requiera la accionante ROSALBA MEDINA DE ZULUAGA con cédula de Nro. 24.761.483, para ella, y para un (1) acompañante, disponiendo los medios o recursos con una antelación no inferior a dos (2) días a cada asistencia. En caso de que el médico tratante determine que el transporte debe realizarse mediante ambulancia medicalizada, deberá la EPS ASMET SALUD adelantar todos los trámites administrativos para poner a disposición de la accionante este medio de transporte. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA 1ERA INSTANCIA RADICADO: 1700140030102022-00565-00 CZV.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente tutela a las entidades DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, a la SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES, a la CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A., al CENTRO CARDIOVASCULAR DE CALDAS S.A., a la CLÍNICA LOS ROSALES, a la UNIDAD HEMODINAMIA DEL CAFÉ S.A., y a MEINTEGRAL S.A.S., por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con advertencia de que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

Así mismo durante el proceso he evidenciado las siguientes inconsistencias:

1. Se ha declarado nulidad al incidente de desacato por parte del superior RAD el día 28 de octubre de 2022 dada la no vinculación de funcionarios principales de la EPS ASMETSALUD, así como indebida notificación del extremo pasivo, sin embargo, nuevamente el día 11 de abril de 2023 decretan nulidad a lo actuado por el juzgado, (adjunto evidencia del auto que decretan nulidad), situación que no debió ser reincidente por parte del Juzgado dado que esto ocasiona dilatación y retrocesos en el proceso que amerita por el contrario celeridad del procedimiento (TAVI) dado el diagnóstico ESTERNOSIS AORTICA SEVERA.
2. Identifico notoriamente una disminución en la sanción de la multa y la continuidad de la misma sanción de arresto para la EPS Asmetsalud pese que continua con la misma negligencia siete meses después de la sentencia proveída el 22 de septiembre 2022 sobre la realización del Implante de Válvula Aortica Percutánea Transcateter (Tavi) y donde se han adelantado varios desacatos por el mismo asunto.

A continuación, relaciono las fecha de las incidentes de desacatos (se anexan) donde se realizó la sanción de arresto y de las multas, estas son: 25 de octubre de 2022, 24 de noviembre de 2022 y 1 de febrero de 2023, las cuales rezan así:

SANCION DE ARRESTO fue por el término de tres (3) días, en el lugar que para el efecto se pale este despacho en su debida oportunidad en caso de que la presente decisión sea confirmada en sede de consulta.

SANCION DE MULTA, equivalente a Setenta y Cinco (75) UVTs, vigentes para el año 2022, que deberán consignar a favor del Tesoro Nacional, multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, cuenta nacional 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, suma que deberán cancelar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sin embargo, el día 27 de marzo de 2023 en el resuelve de la sanción de desacato, evidenció que la sanción de arresto, por el término de tres días y la sanción de la multa TA, equivalente a tres (03) UVTs (se anexa).

Esta inconformidad la expuse mediante correo electrónico los días 29 de marzo de 2022 y el 12 de abril de 2023 al Juzgado dada la evidente negligencia e incumplimiento del fallo de tutela por parte de Asmetsalud y al existir los diversos incidentes de desacato por el mismo asunto no se han tomado las sanciones que constriñan a dicha entidad de salud y por el contrario se les ha disminuido la sanción.

A continuación, se muestra la trazabilidad de las actuaciones realizadas desde el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL (se anexan documentos).

ACTUACION	FECHA
1. Generación de tutela	14 de septiembre de 2022
2. Auto admisorio de tutela	14 de septiembre de 2022
3. Sentencia de tutela	4 de octubre de 2022
4. Notificación de auto de requerimiento previo de incidente de desacato	5 de octubre de 2022
5. Notificación auto de sanción de desacato	25 de octubre de 2022
6. Declara nulidad incidente de desacato	28 de octubre de 2022
7. Notificación auto obedece superior RAD	3 de noviembre de 2022
8. Notificación auto apertura de incidente de desacato	10 de noviembre de 2022
9. Notificación auto de sanción RAD	24 de noviembre de 2022
10. Consulta incidente	1 de diciembre de 2022
11. Notificación auto que obedece a superior RAD	2 de diciembre de 2022
12. Notificación auto de requerimiento ID RAD	16 de enero de 2023
13. Notificación auto de apertura ID RAD	23 de enero de 2023
14. Notificación auto de sanción	01 de febrero de 2023
15. Notificación auto de consulta RAD	07 de febrero de 2023
16. Notificación auto obedece superior RAD	08 de febrero de 2023
17. Notificación requerimiento previo desacato RAD	06 de marzo de 2023
18. Notificación auto apertura desacato RAD	16 de marzo de 2023
19. Notificación auto de sanción en desacato	27 de marzo de 2023
20. Consulta incidente de desacato	
21. Auto decreta nulidad consulta	11 de abril de 2023
22. Auto apertura desacato	19 de abril de 2023

Atentamente,

Rosalba Medina de Zuluaga

ROSALBA MEDINA DE ZULUAGA

CC: 24.761.483 Tel: 3145110768

Correo: claudiallanedt.s@gmail.com

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que de manera equivocada fue consignada la fecha de la providencia que decidió el presente proceso, lo cual es menester corregir.

En la fecha, **27 DE ABRIL DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: ROSALBA MEDINA DE ZULUAGA
INCIDENTADO: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 1700140030102022-00565-00

Auto de desacato No. 163-2023

Con fundamento en la constancia que antecede, se evidencia que el **AUTO DEL 26 DE ABRIL DE 2023** se consignó erradamente la fecha, por lo cual, se corregirá la misma, entendiéndose como tal

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Las demás partes de la referida providencia quedan incólumes.

NOTIFICAR el presente auto a la incidentante y a los sancionados. ¹

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.068 el 28 de abril de 2023
Secretaría

¹ INCIDENTANTE: claudiallanedt.s@gmail.com

INCIDENTADA: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com; notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0ab226beae66abb4c5bef82bc951f30ca3a681d91b1ca985b3310bdc5ca56d**

Documento generado en 27/04/2023 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente incidente informando lo siguiente: (i) por auto del 12 de abril de los corrientes se dispuso requerir previamente a los funcionarios de ASMET SALUD EPS S.A.S. para que informaran los motivos por los cuales no se le habían dado cumplimiento al fallo de tutela por el término de 48 horas, (ii) vencido dicho término sin que los incidentados se hubieran pronunciado, por auto del 19 de abril de los corrientes se ordenó darle apertura al trámite incidental requiriendo por el término de TRES(3) DÍAS a los incidentados para que ejercieran su derecho fundamental de defensa, término que corrió así:

ENTREGA NOTIFICACIÓN AUTO APERTURA: 19 de abril de 2023

PERÍODO PROBATORIO: 20, 21 y 24 de abril de 2023.

(iii) el período probatorio venció sin que se evidencie el cumplimiento del fallo de tutela, (iv) la incidentante elevó un memorial solicitando la compulsación de copias a la fiscalía del presente asunto ante el reiterado incumplimiento.

En la fecha, **26 DE ABRIL DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: ROSALBA MEDINA DE ZULUAGA
INCIDENTADO: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 1700140030102022-00565-00

Auto de desacato No. 155-2022

Procede el despacho a adoptar las medidas necesarias y convenientes para lograr el cumplimiento del fallo de Tutela Nro. 184 del 22 de septiembre de 2022, dentro del proceso tutelar radicado 2022-00565, fungiendo como accionante a **ROSALBA MEDINA DE ZULUAGA** y como accionada a la entidad **ASMET SALUD EPS S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

El día 3 de marzo de la presente anualidad, **ROSALBA MEDINA DE ZULUAGA**, allegó al correo electrónico del despacho, memorial informando que a la fecha la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida con Sentencia de Tutela No. 184 del 22 de septiembre de 2022; solicitud a la cual se le impartió el trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante auto del 06 de marzo de 2023, se dispuso requerir a los señores **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en calidad de representante legal, **JOSÉ GUILLERMO OSPINA LÓPEZ**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela y **WILSON HENAO LÓPEZ**, en calidad de administrador de la agencia Manizales de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, a fin que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto informaran las razones por las cuales no han dado

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

cumplimiento total a lo ordenado en la Sentencia de Tutela Nro. 184 del 22 de septiembre de 2022, en la que se les ordenó programarle y practicarle a la accionante el procedimiento denominado IMPLANTE DE VÁLVULA AÓRTICA PERCUTÁNEA TRANSCATETER (TAVI).

Mediante auto del 19 de abril del presente año, se dio apertura al incidente, se corrió traslado del incidente a los funcionarios incidentados, por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran sobre el mismo y pidieran y/o acompañaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su defensa; providencia que fue notificada en igual data a la accionada. Transcurrido el término concedido por el despacho, se tiene que los señores **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en calidad de representante legal, **JOSÉ GUILLERMO OSPINA LÓPEZ**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela y **WILSON HENAO LÓPEZ**, en calidad de administrador de la agencia Manizales de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, **ROSALBA MEDINA DE ZULUAGA**, informó que el incidentado ha incurrido en desacato, por cuanto a la fecha no ha cumplido con lo ordenado en el fallo proferido por este despacho el 22 de septiembre de 2022.

En este momento, resulta reprochable desde todo punto de vista el proceder los señores **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en calidad de representante legal, **JOSÉ GUILLERMO OSPINA LÓPEZ**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela y **WILSON HENAO LÓPEZ**, en calidad de administrador de la agencia Manizales de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, respectivamente, de quienes no se ha recibido pronunciamiento respecto al requerimiento realizado por el despacho.

No de otra manera se explica, la renuencia de los aquí incidentados para realizar las gestiones respectivas, máxime si se tiene en cuenta que este despacho ha agotado todas las posibilidades legales en aras de obtener el cumplimiento de parte de los obligados, quienes tienen como función especial la de vigilancia de la entidad de salud que representan, siendo los funcionarios que deben velar porque en dicha entidad se cumplan las órdenes judiciales.

Como sabemos, ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que los autores del perjuicio en este caso, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del



servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente. Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, para este despacho es claro que la conducta de los aquí incidentados, señores **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en calidad de representante legal, **JOSÉ GUILLERMO OSPINA LÓPEZ**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela y **WILSON HENAO LÓPEZ**, en calidad de administrador de la agencia Manizales de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, respectivamente, se enmarca dentro de la culpa grave, puesto que han incurrido en violación a una orden clara impartida por un juez constitucional sin haber justificado tal omisión y sin dar cumplimiento alguno, pese a reiterados requerimientos por parte de este juzgador, demostrando con ello total falta de respeto para la orden impartida mediante el fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2022.

Frente al incumplimiento del fallo de tutela como atrás se dijo, los funcionarios renuentes se hacen acreedores a las sanciones que prevé el Decreto 2591 de 1991. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela, sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.

“(…)”

“Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“(…)”

“El afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, puede acudir ante el juez que impuso la sanción o el de primera instancia, según sea el caso, para solicitarle el cumplimiento total de la misma y asegurar que su derecho sea íntegramente protegido, para lo cual el juez está obligado a observar el procedimiento señalado en la norma transcrita e iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹”.

Atendiendo las consideraciones que se han dejado expuestas, y ante el aberrante e injustificado incumplimiento al fallo de tutela al que se ha venido haciendo alusión, no puede menos que inferirse que los señores **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en calidad de representante legal, **JOSÉ GUILLERMO OSPINA LÓPEZ**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela y **WILSON HENAO LÓPEZ**, en calidad de administrador de la agencia Manizales de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, respectivamente, se han hecho merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591, consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales

En este punto, debe recordarse que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 49, dispuso la modificación de las multas calculadas sobre salarios mínimos, para que en adelante se calcularan sobre UVT, en los siguientes términos:

¹ Sentencia T-459 de 2003



“ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. (...)”

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27, considera el Despacho que la sanción justa, equitativa y suficiente para castigar el desacato es el pago de TRES (03) UVTs vigentes para el año 2023 y un (03) días de arresto, sanciones que deberán soportar los citados funcionarios, dadas sus condiciones de representante legal para asuntos judiciales y de tutela y de administrador de la agencia Manizales de la entidad **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, pues no sólo conocían el contenido de la sentencia que se dice incumplida, sino que estaban en condición de hacerla cumplir, en tanto, decidieron burlarla sometiendo a la incidentante, injustamente a ver comprometido su derecho fundamental a la salud, pese a los requerimientos que sobre el tema les ha hecho este despacho.

No está por demás poner de presente que las sanciones que habrán de imponerse en lo absoluto exoneran a los funcionarios sancionados de velar por el cumplimiento irrestricto de lo ordenado por el despacho mediante fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2022, proferida a favor de la accionante **ROSALBA MEDINA DE ZULUAGA**, dentro del radicado 17001403010-2022-00565-00.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud elevada por la incidentante sobre la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, se le pone de presente que dichas actuaciones integran el curso del trámite normal de desacato y serán procedentes una vez la presente providencia se encuentre en firme.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los señores **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en calidad de representante legal, **JOSÉ GUILLERMO OSPINA LÓPEZ**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela y **WILSON HENAO LÓPEZ**, en calidad de administrador de la agencia Manizales de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, incurrieron en **DESACATO** frente a la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por **ROSALBA MEDINA DE ZULUAGA**.

SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIONES a los señores **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en calidad de representante legal, **JOSÉ GUILLERMO OSPINA LÓPEZ**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela y **WILSON HENAO LÓPEZ**, en calidad de administrador de la agencia Manizales de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, las siguientes sanciones:

- 1) **SANCIÓN DE ARRESTO, por el término de tres (3) días**, en el lugar que para el efecto señale este despacho en su debida oportunidad en caso que la presente decisión sea confirmada en sede de consulta.
- 2) **SANCIÓN DE MULTA, equivalente a tres (03) UVTs**, vigentes para el año 2023, que deberán consignar a favor del Tesoro Nacional, multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura, cuenta nacional 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, suma que deberán cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados que lo aquí dispuesto no los exonera de dar cumplimiento al fallo de tutela aludido.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la incidentante y a los sancionados.²

QUINTO: REMITIR el expediente completo al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **CONSULTA** del presente proveído; teniendo en cuenta que dicha autoridad ya conoció con anterioridad de este asunto.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 067 el 27 de abril de 2023
Secretaría

² INCIDENTANTE: claudiallanedt.s@gmail.com

INCIDENTADA: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com; notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b35c6e49a46353627481f27fd94c18b8df15ad839294c3d2c85abfe325b0d1**

Documento generado en 26/04/2023 11:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>